

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Los procedimientos vigentes del Sistema Presupuestario del Estado, puestos en vigor por la Ley No.29 de fecha 3 de julio de 1980, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, no se ajustan a las transformaciones que en el orden económico y financiero imperan en el país, lo que hace necesario la aprobación de mecanismos más idóneos que den respuesta a las condiciones actuales.

POR CUANTO: El Estado necesita de un sistema que imprima un mayor grado de transparencia, ordenamiento y organicidad a todo el proceso de planificación, ejecución y control de los recursos financieros públicos con miras a lograr un uso eficaz y eficiente de ellos en función de los objetivos y políticas que este defina.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY N° 192

DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La Administración Financiera del Estado se define como el conjunto de principios, normas, sistemas, instituciones y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos financieros públicos y su aplicación a la consecución de los objetivos del Estado, procurando la satisfacción de las necesidades colectivas de la sociedad.

Artículo 2.- Son objetivos a lograr con este Decreto-Ley los siguientes:

- a) Establecer los principios para planificar, organizar, administrar, ejecutar y controlar la obtención y el uso eficaz y eficiente de los recursos financieros públicos para el cumplimiento de las políticas, los programas y la prestación de los servicios del Estado, es decir de las entidades del sector público.
- b) Desarrollar los sistemas que permitan disponer de la información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público, que posibilite la dirección, evaluación y control de la gestión de los órganos, organismos, direcciones administrativas, empresas públicas, unidades presupuestadas, uniones y demás entidades donde tenga intereses el Estado.

Artículo 3.- La Administración Financiera está integrada por sistemas interrelacionados entre sí; ellos son:

- a) Sistema Tributario
- b) Sistema Presupuestario
- c) Sistema de Crédito Público

d) Sistema de Tesorería

e) Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas y Precios es el organismo rector y coordinador de los sistemas que integran la Administración Financiera.

Artículo 5.- El Sistema Tributario se rige por legislaciones especiales..

Artículo 6.- Las disposiciones de este Decreto-Ley son de aplicación al sector público a todos los niveles, el cual estará integrado por:

a) Administración Central : conformada por los órganos (excepto los locales) y organismos, unidades presupuestadas y otras entidades subordinadas a la Administración Central del Estado.

b) Uniones, empresas del Estado y cualquier otra entidad empresarial estatal.

c) Administración local : conformada por los órganos provinciales y municipales del Poder Popular, las direcciones administrativas, las empresas y unidades presupuestadas subordinadas a los Órganos Locales del Poder Popular.

Artículo 7.- Las normas establecidas en este Decreto-Ley, en las cuestiones relativas a la rendición de cuentas de los resultados de su gestión u otras que se reglamentan en este texto legal, son de aplicación a todas las entidades no pertenecientes al sector público que estén vinculadas al presupuesto mediante el otorgamiento de subsidios, ayuda económica, subvenciones, ventajas o exenciones, que hayan obtenido concesiones públicas por parte del Estado o recursos provenientes de capital estatal, así como en lo referido a las obligaciones con el presupuesto que estas entidades deban realizar.

Artículo 8.- A los efectos de este Decreto Ley se entiende por:

a) Capacidad Fiscal de los Órganos Provinciales y Municipales del Poder Popular: la que tienen los órganos provinciales y municipales del Poder Popular para cubrir los gastos de sus respectivos presupuestos con los ingresos cedidos.

b) Créditos Presupuestarios: importe máximo a distribuir y a gastar por las entidades vinculadas al presupuesto, los que se conceden en los plazos que se determine.

c) Crédito Público: la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento internos y externos.

d) Gastos de Destino Específico: importe asignado para un objetivo determinado que no puede ser empleado con propósitos diferentes a los previstos.

e) Ingresos Cedidos: los provenientes de ingresos tributarios, o sea, de impuestos, tasas y contribuciones, así como de ingresos no tributarios que, aunque son normados por el nivel central, el monto de su recaudación se le atribuye íntegramente a los presupuestos de las provincias y municipios.

f) Límites de Gastos: importe máximo autorizado a ejecutar por un determinado concepto de gasto.

g) Presupuesto Corriente: parte del presupuesto destinado a financiar los gastos corrientes del Estado, a partir de los recursos financieros corrientes, obtenidos en el ejercicio presupuestario, entendiéndose por estos últimos, los provenientes de ingresos tributarios, no tributarios, donaciones, intereses, transferencias corrientes y otros.

h) Presupuesto de Caja : es la estimación de las entradas reales de recursos financieros a las cuentas del Presupuesto del Estado, durante el ejercicio presupuestario, así como de las erogaciones para el pago de las obligaciones contraídas, que se hacen efectivas en dicho período.

i) Presupuesto de Capital: parte del presupuesto destinado a financiar la adquisición o producción de bienes y a inversiones financieras, que incrementan el activo del Estado y sirven para la producción de otros bienes y servicios. Los recursos financieros para garantizar dichos gastos provienen de la venta de activos, disminución de existencias, las transferencias de capital, la venta de acciones y participación en el capital.

j) Reasignación: redistribución de las cifras aprobadas y consignadas en el presupuesto para las diferentes ramas, dentro del marco de los límites de gastos establecidos.

k) Recursos Financieros: todas las fuentes de ingresos consignadas en el Presupuesto del Estado provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, transferencias y demás ingresos que el Estado tenga derecho a percibir procedentes del sector público, no público y la población, así como el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

l) Títulos-Valores: documentos representativos de la tenencia de un derecho sobre una sociedad (acción, cualquier título representativo de valor) o sobre una deuda (deuda pública, letras del Tesoro).

m) Transferencias Directas a los Presupuestos Locales: subvenciones que se otorgan, con cargo al Presupuesto Central, a los presupuestos provinciales o con cargo al Presupuesto de la Provincia a los presupuestos municipales que comprenden las transferencias generales o de nivelación y las transferencias de destino específico.

n) Transferencias Generales o de Nivelación a los Presupuestos Locales: transferencia directa que tiene como objetivo equilibrar las capacidades fiscales entre provincias y municipios y no están dirigidas a financiar gasto alguno en particular.

o) Transferencias de Destino Específico: transferencia directa destinada a financiar un gasto en particular, la que se utiliza solo para los fines que fueron otorgadas y están sujetas al control del nivel otorgante.

TITULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEL ESTADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- En el Presupuesto del Estado se consigna el estimado de los recursos financieros y gastos previstos por el Estado para el año presupuestario destinados al desarrollo económico-social y al incremento del bienestar material.

Los recursos financieros y los gastos figuran por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Artículo 10.- El Presupuesto del Estado está conformado por un sistema de presupuestos que incluye:

a) El Presupuesto Central

b) El Presupuesto para la Seguridad Social

c) Los presupuestos provinciales y el del municipio especial de Isla de la Juventud, que a los efectos de este Decreto-Ley, se considerará como un Presupuesto Provincial.

Artículo 11.- El Presupuesto del Estado es discutido y aprobado anualmente por la Asamblea Nacional del Poder Popular y rige desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 12.- El Ministerio de Finanzas y Precios como organismo rector del sistema presupuestario tendrá las funciones y atribuciones específicas siguientes:

a) Confeccionar, sobre la base de las directivas y prioridades fundamentales establecidas por el Consejo de Ministros, los lineamientos y directivas específicas para la elaboración del anteproyecto anual de Presupuesto del Estado.

b) Dirigir la elaboración, ejecución, control y liquidación del Presupuesto del Estado.

c) Organizar la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de los órganos y organismos del Estado.

d) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Estado para su presentación al Consejo de Ministros.

e) Coordinar, administrar y controlar la ejecución del Presupuesto del Estado e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos.

f) Organizar y dirigir los trabajos para practicar la liquidación del Presupuesto del Estado en cada año presupuestario.

g) Las demás que le confiera la legislación vigente.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA

De los Recursos financieros y Gastos del Presupuesto del Estado.

Artículo 13.- Se considerarán como recursos financieros del ejercicio presupuestario correspondiente, aquellos que se prevén recaudar en dicho período.

Se consideran gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero en efectivo de caja.

Artículo 14.- Dentro de cada tipo de presupuesto integrante del Presupuesto del Estado no se puede destinar el importe de tipo alguno de ingresos con el fin de atender determinados gastos con excepción de:

a) Los provenientes de operaciones de crédito público.

b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico.

c) Los que por ley tienen afectación específica.

d) Los que autorice expresamente el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 15.- Las clasificaciones de recursos financieros y gastos en el presupuesto deben ser uniformes para todo el sistema, de forma tal que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones y posibiliten el control de la recaudación y de la eficiencia con que se administran los recursos públicos a nivel nacional y local.

Artículo 16.- En el Presupuesto del Estado se incluye un fondo de reserva a disposición del Ministerio de Finanzas y Precios, de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud, destinado a sufragar gastos que no hayan podido preverse al aprobarse el Presupuesto del Estado.

En la Ley anual del Presupuesto del Estado se fija el monto de dicha reserva.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Elaboración del Presupuesto del Estado.

Artículo 17.- El Consejo de Ministros define anualmente las directivas y prioridades fundamentales a partir de las cuales el Ministerio de Finanzas y Precios confecciona las directivas específicas para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Estado.

A tal fin se lleva a cabo la vinculación del Presupuesto del Estado con el Plan de la Economía y con el comportamiento previsible de las distintas variables macroeconómicas relacionadas con el presupuesto.

Artículo 18.- Sobre la base de los lineamientos generales y específicos establecidos en la política fiscal, los órganos, organismos, asociaciones, organizaciones y entidades vinculadas al Presupuesto Central y los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular elaboran sus respectivas propuestas de anteproyecto de presupuesto y lo presentan al Ministerio de Finanzas y Precios.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social confecciona la propuesta de anteproyecto de presupuesto de la Seguridad Social y lo presenta al Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 19.- El Ministerio de Finanzas y Precios sobre la base de las propuestas de anteproyectos recibidos y, con los ajustes que resulte necesario introducir, confecciona el anteproyecto del Presupuesto del Estado, del Presupuesto Central y del Presupuesto de la Seguridad Social y los presenta al Consejo de Ministros.

Artículo 20.- El Consejo de Ministros presenta el Proyecto de Ley del Presupuesto del Estado para su aprobación a la Asamblea Nacional del Poder Popular, el cual debe contener como mínimo:

- a) El Presupuesto del Estado, por el total de los recursos financieros y gastos, consignando sus principales fuentes y destinos, dividido en presupuesto corriente y de capital.
- b) El Presupuesto Central dividido en presupuesto corriente y de capital, consignando las principales fuentes de recursos financieros, la suma total de los gastos y el desglose de su destino para su financiación.
- c) El Presupuesto de la Seguridad Social por el importe total de sus recursos financieros y gastos.
- d) La participación de los presupuestos provinciales de los ingresos del Presupuesto Central.
- e) Las transferencias directas a otorgar a los presupuestos provinciales, con cargo al Presupuesto

Central.

Artículo 21.- Si al inicio del ejercicio presupuestario no se ha aprobado el Presupuesto del Estado, rige hasta que se apruebe, el que tuvo vigencia en el año anterior, con los ajustes correspondientes que realice el Gobierno.

Artículo 22.- El Ministerio de Finanzas y Precios notifica el presupuesto aprobado a los órganos y organismos del Estado y fija los límites de gastos con carácter directivo.

SECCIÓN TERCERA

De la Ejecución del Presupuesto.

Artículo 23.- La ejecución del presupuesto se realiza mediante autorizaciones de créditos presupuestarios que constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 24.- Se considera gastado un crédito y, por lo tanto, ejecutado el presupuesto por dicho concepto cuando queda afectado definitivamente al devengarse el gasto.

Artículo 25.- Durante la ejecución del Presupuesto del Estado los órganos y organismos del Estado y sus dependencias, pueden efectuar reasignaciones de las cifras notificadas de sus presupuestos dentro del marco de los límites de gastos establecidos.

Artículo 26.- Los recursos financieros y gastos aprobados por disposiciones del Estado promulgadas durante el ejercicio presupuestario, que no están contemplados en la Ley Anual del Presupuesto, se incorporan al presupuesto del ejercicio en curso. En el caso de los gastos la ley en cuestión deberá especificar las fuentes de recursos financieros a utilizar para su financiamiento.

Artículo 27.- La administración y control de la ejecución del Presupuesto del Estado le corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 28.- El Ministerio de Finanzas y Precios realiza análisis periódicos de la ejecución del Presupuesto del Estado y presenta un informe de su evaluación al Consejo de Ministros.

SECCIÓN CUARTA

Del Cierre de las Cuentas y Liquidación del Presupuesto del Estado.

Artículo 29.- Las cuentas del presupuesto se cierran el 31 de diciembre de cada año; después de esa fecha los recursos financieros que se recauden se consideran parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se origina la obligación de pago.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no se puede devengar gastos con cargo al ejercicio que se cerró.

Artículo 30.- Los gastos devengados y no pagados el 31 de diciembre de cada año se pagan, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de caja y banco existentes en esa fecha.

Artículo 31.- Al cierre de cada año el Ministerio de Finanzas y Precios realiza una evaluación de la ejecución del Presupuesto del Estado tanto de los resultados financieros obtenidos y sus variaciones con respecto a lo planificado, como de los efectos producidos y elabora, a partir del análisis efectuado, recomendaciones a los órganos y organismos afectados.

Artículo 32.- El Ministerio de Finanzas y Precios elabora el informe de la liquidación practicada del Presupuesto del Estado y lo presenta al Consejo de Ministros en la fecha que este determine.

Artículo 33.- El Consejo de Ministros somete a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el informe de la liquidación practicada del Presupuesto del Estado, dentro del término que se establezca.

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO CENTRAL

Artículo 34.- En el Presupuesto Central se centralizan los recursos financieros provenientes de las personas naturales o jurídicas cuya recaudación éste tenga derecho a percibir, en correspondencia con la política de distribución de estos recursos que se establezca legalmente.

Puede contar además con recursos financieros provenientes del crédito público, donaciones y dividendos.

Artículo 35.- Los recursos financieros del Presupuesto Central se destinan, principalmente, a financiar el desarrollo económico y las actividades socio-culturales y científicas de carácter nacional, los tribunales, la fiscalía, la defensa y el orden interior.

Artículo 36.- A través del Presupuesto Central se distribuye una parte de los recursos financieros entre los órganos provinciales y municipales del Poder Popular mediante la participación de estos en determinados ingresos del Presupuesto Central y el otorgamiento de transferencias directas, con el objetivo de garantizar el desarrollo económico local, asegurar el incremento del bienestar material y el nivel cultural de la población de cada territorio.

Artículo 37.- La elaboración, ejecución y liquidación del Presupuesto Central se rige por lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Decreto-Ley.

CAPITULO IV

DEL PRESUPUESTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 38.- El Presupuesto de la Seguridad Social constituye un presupuesto independiente con recursos financieros y gastos específicos.

Artículo 39.- Los recursos financieros del Presupuesto de la Seguridad Social proceden de la Contribución a la Seguridad Social que efectúan los contribuyentes, así como otros ingresos acorde con la legislación vigente; además podrá recibir transferencias del Presupuesto Central para cubrir el desbalance entre sus gastos e ingresos.

Artículo 40.- Los gastos se corresponden con las prestaciones monetarias a las que tienen derecho los trabajadores y su familia, de acuerdo con la legislación de seguridad social vigente.

Artículo 41.- El anteproyecto de Presupuesto de la Seguridad Social se elabora por el Ministerio de Finanzas y Precios sobre la base de la propuesta de anteproyecto recibido, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con la participación de este.

CAPITULO V

DE LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES, DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 42.- Los presupuestos provinciales constituyen el estimado de los recursos financieros y los gastos de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular para un año presupuestario.

El Presupuesto Provincial es, por tanto, la suma del Presupuesto de la Provincia correspondiente y de

los municipios que la componen.

El Presupuesto de la Provincia está destinado a financiar los gastos de las entidades de subordinación provincial.

Con cargo al Presupuesto de los municipios se financian los gastos de las empresas y unidades presupuestadas de subordinación municipal.

Artículo 43.- Los presupuestos de las provincias y de los municipios pueden contar con las siguientes fuentes de recursos financieros.

- a) Ingresos Cedidos
- b) Participación en ingresos del Presupuesto Central
- c) Transferencias directas

Artículo 44.- Los presupuestos de las provincias y de los municipios pueden tener una participación en determinados ingresos pertenecientes al Presupuesto Central en la forma que se determine por el Ministerio de Finanzas y Precios y en la cuantía que se apruebe por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 45.- Los presupuestos provinciales y municipales, podrán recibir transferencias directas, con cargo al Presupuesto Central o al Presupuesto de la Provincia, según corresponda.

Artículo 46.- Para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto Provincial y el de la provincia se toma en cuenta los lineamientos de la política fiscal, las normas que al efecto establezca el Ministerio de Finanzas y Precios y las directivas emitidas por el Consejo de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular.

Dichos anteproyectos se elaboran por las direcciones de Finanzas y Precios de los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular sobre la base de las propuestas de anteproyecto recibidas de las empresas, unidades presupuestadas y las direcciones administrativas de subordinación provincial, así como de los Consejos de Administración de las Asambleas Municipales del Poder Popular y se aprueba por el Consejo de Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular correspondiente.

Artículo 47.- Para la elaboración del anteproyecto de presupuesto municipal se toman en cuenta los lineamientos de la política fiscal, las normas que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios y las directivas emitidas por los Consejos de Administración de las asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular.

El anteproyecto de Presupuesto Municipal se elabora, por la Dirección de Finanzas y Precios de los órganos municipales del Poder Popular, sobre la base de las propuestas de anteproyecto recibidas de las empresas y unidades presupuestadas de subordinación municipal y se aprueba por el Consejo de Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

Artículo 48.- Las Asambleas Provinciales del Poder Popular una vez que reciban la notificación del monto de la participación en los ingresos del Presupuesto Central y de las transferencias directas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como de los demás límites de gastos, proceden a la aprobación del Presupuesto Provincial y al de la Provincia, así como a la determinación de la participación de los municipios en los ingresos del Presupuesto Central y las transferencias directas a otorgarles con cargo al Presupuesto de la Provincia.

Artículo 49.- Las Asambleas Municipales del Poder Popular una vez que reciban la notificación del monto de su participación en los ingresos del Presupuesto Central y de las transferencias directas aprobadas por la Asamblea Provincial del Poder Popular, así como de los demás límites de gastos,

proceden a la aprobación y distribución definitiva de sus presupuestos.

Artículo 50.- Los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular presentan a las correspondientes Asambleas del Poder Popular, los informes periódicos de la ejecución de los presupuestos provinciales y de los municipios.

Artículo 51.- Al finalizar el ejercicio presupuestario, los Consejos de Administración de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular presentan un informe de la liquidación del presupuesto a las asambleas del Poder Popular respectivas, para su análisis y aprobación.

Luego de aprobados por la Asamblea del Poder Popular correspondiente se envía el informe de liquidación de los presupuestos municipales a la Dirección Provincial de Finanzas y Precios de dicho órgano y el del Presupuesto Provincial al Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 52.- Los principios y las normas establecidas en el capítulo II del Título II del presente Decreto-Ley son de aplicación cuando corresponda y siempre que no este regulado en este capítulo.

TITULO III

DEL SISTEMA DEL CRÉDITO PUBLICO

Artículo 53.- El sistema de crédito público es el conjunto de principios, normas, organismos y recursos que intervienen en las operaciones que realiza el Estado, con el objeto de captar medios de financiamiento y que implican un endeudamiento para él.

Artículo 54.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominan deuda pública. La deuda pública está constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos, derivados de empréstitos públicos internos y externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho financiero público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo a las condiciones que se establecen.

Artículo 55.- La deuda pública se clasifica en externa e interna y en directa e indirecta.

La deuda interna es aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas del sector público o no, residentes permanentes en la República de Cuba, la cual es exigible solamente dentro del territorio nacional.

Se entiende por deuda externa aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier persona natural o jurídica sin residencia permanente en Cuba y cuyo pago puede ser exigible fuera del territorio nacional.

La deuda pública directa del Estado es aquella asumida por él mismo en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta del Estado es aquella que cuenta con la garantía del Estado y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica, pública o no pública distinta a aquel.

Artículo 56.- Entidad alguna del sector público puede iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización expresa del Ministerio de Finanzas y Precios.

Una vez realizados todos los trámites la operación de crédito público resultante debe ser aprobada por el Consejo de Ministros.

Artículo 57.- Las operaciones de crédito público deben estar contempladas en la Ley del Presupuesto del Estado para el año respectivo o en una ley específica que las autorice

expresamente.

Además debe estar prevista, en la Ley del Presupuesto del Estado o en una Ley específica, la autorización para el otorgamiento de las garantías del Estado.

Artículo 58.- El servicio de la deuda está constituido por la amortización del principal y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Artículo 59.- Puede modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos e intereses de las operaciones originales.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras del servicio.

La consolidación de la deuda, consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública en deuda instrumentada a mayor plazo, con lo que se cancelan los montos adeudados y se modifican las condiciones del servicio.

La renegociación de la deuda consiste en convenir la modificación de los plazos e intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

Artículo 60.- El Consejo de Ministros redistribuye o reasigna los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, de conformidad con la autorización legal o el contrato suscrito entre las partes.

Artículo 61.- El Ministerio de Finanzas y Precios fiscaliza la adecuada utilización del crédito público por parte de los beneficiarios y participa y colabora con la entidad que tenga a su cargo la renegociación de la deuda pública externa.

TITULO IV

DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 62.- El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los recursos financieros y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público, en sus operaciones entre sí y con entidades de otros sectores de la economía, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 63.- El sistema de tesorería garantiza el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a)Elaborar el presupuesto de caja, que contenga tanto la recaudación de los recursos financieros del Estado, como su distribución para el pago de las obligaciones, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en el presupuesto.

b)Controlar los flujos de fondos, de acuerdo con las obligaciones de pago y las disponibilidades de recursos existentes y bajo el principio de la unidad de caja.

c)Emitir Letras del Tesoro para cubrir desbalances estacionales de caja.

d)Custodiar los títulos - valores de propiedad del Estado o de terceros que se establezca legalmente que se depositen a su cargo.

e)Participar en la formulación de las cuestiones monetarias de la política financiera para el sector

público de la Nación.

f) Administrar, en coordinación con el Banco Central de Cuba, la liquidez del sector público en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre el mantenimiento y utilización de saldos de caja.

Artículo 64.- El Estado mantiene en las entidades bancarias del Sistema Bancario Nacional, cuentas para el funcionamiento del Sistema de Tesorería y recibe de este las informaciones que se requiera.

Artículo 65.- Las entidades bancarias del Sistema Bancario Nacional, prestan gratuitamente los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

TITULO V

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 66.- La contabilidad gubernamental es un sistema que establece el plan de cuentas único y el conjunto de normas, principios y procedimientos para la recopilación, valuación, procesamiento y posterior exposición de los hechos que caracterizan la actividad económico - financiera del sector público.

Artículo 67.- Son objetivos del sistema de contabilidad gubernamental:

- a) Registrar sistemática y oportunamente las transacciones que se originen dentro del sector público o entre este y los demás sectores, que afecten la situación financiera de los órganos, organismos y entidades de este sector.
- b) Servir de base para el procesamiento de la información financiera requerida en la toma de decisiones por los responsabilizados con su control y ejecución y para terceros interesados en ella.
- c) Lograr que la información contable, así como los documentos que la sustenten, estén debidamente ordenados y clasificados, viabilizando las tareas de control y auditoría.

Artículo 68.- El sistema de contabilidad gubernamental tiene las características siguientes:

- a) Ser común, único, uniforme y aplicable a todos los órganos, organismos y demás entidades del sector público.
- b) Estar basado en principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.
- c) Permitir la integración y exposición de las informaciones relativas a la ejecución presupuestaria, los movimientos y situaciones de tesorería, la ejecución del crédito público y las variaciones, composición y situación del Patrimonio Estatal, es decir, de las entidades del sector público y su integración con el sistema de cuentas nacionales.
- d) Posibilitar la presentación, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, del resultado de la gestión consolidada del sector público durante el ejercicio fiscal que concluya, mostrando los resultados operativos, económicos y financieros.
- e) Permitir informar a la Asamblea Nacional del Poder Popular sobre el estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La deuda pública contraída por el Estado cubano, con anterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley, se rige por las disposiciones en virtud de las cuales se contrajeron.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de Finanzas y Precios, para:

a) Establecer los límites de gastos para cada uno de los niveles presupuestarios, así como aquellos gastos que se consideren.

b) Realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, durante la ejecución del Presupuesto del Estado, siempre y cuando no se afecte su monto total, dentro los límites que se establezca en la Ley del Presupuesto del año en cuestión.

c) Elevar para su aprobación por el órgano supremo de poder del Estado, aquellas modificaciones presupuestarias que afecten el resultado final entre los recursos financieros y los gastos.

d) Establecer la forma y el procedimiento para la determinación y otorgamiento de las transferencias directas a los presupuestos locales de común acuerdo con los gobiernos locales.

e) Disponer, anualmente, la cuantía que del superávit en los presupuestos de las provincias, determinado a fin de año, queda a cargo de los órganos locales del Poder Popular.

Se exceptúa de lo anterior aquellos incrementos de ingresos o disminuciones de gastos originados por leyes, decretos-leyes o decisiones del Gobierno cuya cantidad debe ingresarse íntegramente en el Presupuesto Central.

f) Establecer las disposiciones requeridas para el establecimiento y financiamiento del Sistema de Tesorería.

g) Normar el funcionamiento, organización y desarrollo del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

h) Dictar, dentro el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el cumplimiento de lo que por el presente se dispone.

SEGUNDA: En su momento, se establecerá el procedimiento para regular lo referente al Sistema de Crédito Público, a que se refiere este texto legal.

TERCERA: Se deroga la Ley No.29, Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado, de fecha 3 de julio de 1980 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir del primer ejercicio fiscal que se inicie con posterioridad a su promulgación.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de abril de 1999.

FIDEL CASTRO RUZ